

IAI 41/2018

## **Reclamación: 309/2018**

### **Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada contra un Departamento por la denegación de acceso a las actas levantadas por la policía durante las concentraciones efectuadas ante el Museu Picasso en abril y mayo de 2018**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 309/2018 presentada contra un Departamento por la denegación de acceso a las actas levantadas por la policía durante las concentraciones efectuadas ante el Museu Picasso en los meses de abril y mayo de 2018.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

#### **Antecedentes**

1. En fecha 6 de julio de 2018, un ciudadano, miembro de un sindicato, presenta un escrito ante un Departamento en el que solicita:

“Copia de las actas realizadas por la Guardia Urbana y/o por el Cuerpo de Mossos d'Esquadra en relación con cada una de las manifestaciones/concentraciones comunicadas y realizadas los días 3 de abril, 12 de abril, 19 de abril, 26 de abril, 3 de mayo, 10 de mayo, 17 de mayo, 23 de mayo, 24 de mayo y 25 de mayo, en la calle Montcada núm. 19-23 de Barcelona.”

2. En fecha 25 de julio de 2018, el secretario general del Departamento dicta resolución mediante la cual acuerda denegar el acceso a la información pública solicitada al amparo de los artículos 21 y 23 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En concreto, aduce (FJ 3) que:

“La petición presentada afecta a datos que se encuentran dentro de estas categorías especialmente protegidas, dado que incorporan datos relativos a los participantes o personas que se puedan considerar organizadores de las concentraciones, que pueden actuar tanto a título individual o como representantes de una colectividad o persona jurídica, con lo que de hacerse efectivo el derecho de acceso en los términos solicitados podría comportar el acceso a datos especialmente protegidos de terceras personas.

Al respecto cabe señalar que las actas solicitadas contienen los datos personales, representados por el nombre y apellidos y/o DNI, que si se cruza con la información relativa a la motivación de la convocatoria puede permitir inferir datos de los organizadores o

participantes relativas a su ideología, religión o creencias, orientación sexual, entre otros.

Además, este tipo de actos como las solicitadas tienen la particularidad de que pueden denunciar unos hechos por considerarse constitutivos de una infracción administrativa de la Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, y precisamente por los hechos denunciados en las mismas puede incoarse un procedimiento administrativo sancionador contra los autores de estos hechos. Por tanto, debe denegarse el acceso a la información dado que puede afectar a derechos o intereses de terceros.”

3. En fecha 29 de agosto de 2018, el ciudadano, actuando en representación del sindicato, presenta reclamación ante la GAIP contra el Departamento por denegarle el acceso a la información pública solicitada.

En el escrito que acompaña a la reclamación, manifiesta que él es la persona responsable u organizadora de las concentraciones que se llevaron a cabo a las puertas del Museu Picasso, respecto a las cuales se levantaron las actas policiales solicitadas, por lo que sostiene que no constarían datos personales de terceras personas. Sin embargo, solicita que le faciliten las actas previa anonimización de estos datos.

4. En fecha 20 de septiembre de 2018, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

### **Fundamentos Jurídicos**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas.

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada, como sería el caso del límite establecido en el artículo 21.1.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), relativo a la investigación o la

sanción de infracciones penales, administrativas o disciplinarias cuya aplicación podría comportar que el derecho de acceso de la persona reclamante deba ser denegado o restringido a efectos de proteger la investigación.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

## II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), es de aplicación desde del día 25 de mayo de 2018 (artículo 99), y por tanto es la norma vigente aplicable en este caso, dada la fecha de presentación de la solicitud de acceso (6 de julio de 2018).

De acuerdo con el artículo 2.1 del RGPD, este Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

El artículo 4.1 del RGPD define el concepto de datos personales como “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»)” y considera como persona física identificable a “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”

En consecuencia, el RGPD no afecta al tratamiento de información anónima, esto es “información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable”, ni “a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable” (considerando 26).

El artículo 6 del RGPD establece que es necesario contar con una base jurídica que legitime el tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias que prevé, como que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (6.1.c)), o que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento” (6.1. e)), que esté contemplada en una base jurídica de acuerdo con las previsiones de los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

El artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

### III

El artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a “acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones , incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”.

La reclamación se interpone contra la denegación del acceso a las actas levantadas por los cuerpos policiales durante las concentraciones efectuadas, con motivo de diversas reivindicaciones laborales, frente al Museo Picasso a lo largo de los meses de abril y mayo de 2018.

De conformidad con el informe elaborado por el Departamento sobre la reclamación, estas actas formarían parte de una investigación previa al inicio de un procedimiento sancionador por un posible incumplimiento de la Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (en adelante, LOPSC).

La información que forma parte de una información previa al inicio de un procedimiento sancionador es “información pública” a efectos de la LTC y queda sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general , que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y siguientes).

En el escrito que acompaña a la reclamación, la persona reclamante sostiene que en la información solicitada sólo deberían constar sus datos personales, dado que fue el organizador de las concentraciones respecto a las cuales se levantaron las actas controvertidas, y que, en cualquier caso, “los eventuales datos personales de terceros que puedan estar incluidos en las actas o atestados pueden perfectamente ser eliminadas de las copias que se me hagan llegar (...)”.

De estas manifestaciones podría inferirse que la persona reclamante centra su petición de acceso exclusivamente en la información personal que sobre su persona conste en estas actas.

El artículo 24.3 de la LTC establece que “las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal”.

En este sentido, el artículo 15 del RGPD establece lo siguiente:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales ya la siguiente información: a) los fines del tratamiento; b) las categorías de datos personales de que se trate; c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales; d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo; e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento; f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control; g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen; h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado. 2. (...)

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

Ahora bien, el artículo 23 del RGPD dispone que:

“1. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros que sea de aplicación al responsable o el encargado del tratamiento podrá limitar, a través de medidas legislativas, el alcance de las obligaciones y de los derechos establecidos en los artículos 12 a 22 y el artículo 34, así como en el artículo 5 en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 12 a 22, cuando tal limitación respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar: a) la seguridad del Estado; b) la defensa; c) la seguridad pública; d) la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención; e) otros objetivos importantes de interés público general de la Unión o de un Estado miembro, en particular un interés económico o financiero importante de la Unión o de

un Estado miembro, inclusive en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, la sanidad pública y la seguridad social; f) la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales; g) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas; h) una función de supervisión, inspección o reglamentación vinculada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos contemplados en las letras a) ae) yg); i) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros; j) la ejecución de demandas civiles. (...)"

En el presente caso, como se ha visto, uno de los motivos de la denegación del acceso aducido por el Departamento es que la información solicitada (las actas policiales) forma parte de una investigación previa iniciada para valorar si se incoa un expediente sancionador como consecuencia de los hechos recogidos en estas actas.

El LOPSC prevé expresamente la posibilidad de que el órgano competente, antes de acordar el inicio de un procedimiento sancionador, pueda llevar a cabo actuaciones previas con el objetivo de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento (artículo 48).

Estas actuaciones de investigación se orientan fundamentalmente a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes concurrentes.

Es criterio jurisprudencial consolidado que la fase de investigación previa al inicio de un procedimiento sancionador o disciplinario no constituye propiamente un procedimiento administrativo (entre otros, STSJM 471/2006, de 24 de mayo), así como su naturaleza reservada (su conocimiento puede comportar un perjuicio claro para el resultado de la misma) impide que durante su tramitación se pueda facilitar el acceso a su contenido (entre otros, STS 21/2018, de 15 de febrero). Y esto afecta incluso a la persona que está siendo investigada (entre otros, STSJC 1212/2005, de 25 de noviembre), como sería el caso de la persona reclamante, en tanto que organizadora de las concentraciones ( artículo 30.3 LOPSC).

En esta línea, la LTC establece expresamente la posibilidad de limitar o denegar el acceso a la información pública si su conocimiento o divulgación comporta un perjuicio para la investigación o sanción de la infracción penal, administrativa o disciplinaria de que se trate (artículo 21.1.b)).

Por tanto, a pesar de que el artículo 15 del RGPD reconoce el derecho de la persona reclamante a acceder a su información personal, mientras se tramite la investigación previa mencionada, ciertamente debería prevalecer su carácter reservado y la persona reclamante no tendría derecho a acceder a su contenido.

Pero en el momento que esta fase de investigación concluya puede decaer su carácter de reservada o confidencial (STSJM 471/2006, de 24 de mayo).

A partir de ese momento -no puede descartarse que, a fecha de emisión del presente informe, la información previa haya concluido- y no existiendo una norma con rango de ley que limite el acceso en los términos del artículo 23 del RGPD, la persona reclamante tiene derecho a acceder a toda la información que sobre su persona figure en la información aportada o generada en el transcurso de la información previa, tales como, en las actas policiales solicitadas.

Dicho esto, no puede obviarse que estas actas podrían contener también información de terceras personas. Así lo sostiene el Departamento como motivo para denegarle, en segundo término, su acceso.

Concluida la fase de investigación previa, pues de lo contrario, como se ha dicho, debería prevalecer el carácter reservado de estas actuaciones, el régimen aplicable al acceso a los datos personales de terceros dependerá de su resultado, esto es de si se acuerda el archivo de las actuaciones de investigación practicadas o el inicio del procedimiento sancionador. Esto obliga a examinar ambos escenarios.

## V

En caso de que la información previa haya concluido con el archivo de las actuaciones, el acceso a los datos de terceros que puedan constar en las actas policiales se regirá por los criterios establecidos en los artículos 23 y 24 de la LTC.

El artículo 23 de la LTC establece que “las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consiente expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.”

Según sostiene el Departamento, en las actas policiales constan los datos identificativos de otras personas distintas al ahora reclamando que podrían considerarse también organizadores de las concentraciones. En concreto, señala que constarían el nombre, apellidos y/o DNI.

Desde la perspectiva de la protección de datos, aunque las actuaciones previas finalicen con su archivo y no se incoe un procedimiento sancionador, la información sobre las personas denunciadas o investigadas se considera información relacionada con la comisión de infracciones administrativas. Hay que tener presente que el mero hecho de facilitar información de una persona que ha sido investigada por unos hechos que podrían ser constitutivos de una infracción administrativa (en este caso, por infracción del LOPSC) podría ocasionar un grave perjuicio en la privacidad del afectado, particularmente, en atención a la naturaleza y gravedad de los hechos investigados. Esto hace que, a pesar de la duda que pueda surgir respecto a su inclusión en el régimen de acceso del artículo 23 de la LTC -por no haberse iniciado el procedimiento sancionador-, una ponderación razonada entre los distintos derechos e intereses en juego que debería hacerse de acuerdo con el artículo 24.2 de la LTC, también nos obligaría a tener en cuenta esta circunstancia que podría comportar una denegación del acceso a esta información.

Por otra parte, tampoco puede descartarse que conste otra información merecedora de especial protección, como datos relativos a su afiliación sindical (artículo 9.1 RGPD), teniendo en cuenta que los hechos investigados están relacionados con las concentraciones o manifestaciones

que, con motivo de ciertas reivindicaciones laborales, fueron convocadas por un determinado sindicato.

La LTC excluye la posibilidad de acceder a información merecedora de especial protección así como a la información referida a la comisión de infracciones penales o administrativas, salvo que la sanción o pena comporte la amonestación pública al infractor o que se cuente con el consentimiento expreso de los afectados en el momento de formular la solicitud. No consta que en el presente caso se haya aprobado este consentimiento.

Por tanto, el acceso a las actas policiales, siempre que en éstas conste la información personal mencionada, debería ser denegado en base a lo previsto en el artículo 23 de la LTC.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que la persona reclamante indica expresamente en su reclamación que el acceso a las actas se produzca eliminando los datos personales de las terceras personas que puedan constar en ellos.

Facilitar el acceso a la información pública previa anonimización de los datos personales contenidos en la misma (la eliminación de datos a los que hace referencia el reclamante) es, de hecho, una opción prevista expresamente en la normativa de transparencia.

Así, el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que:

“4. No será de aplicación lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de forma que se impida la identificación de las personas afectadas.”

Ahora bien, para que la anonimización pueda ser considerada suficiente a efectos de la legislación de protección de datos es necesario garantizar que la información que se facilita no guarda relación con una persona física identificada o identificable.

Por determinar si una persona física es identificable “deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos” (considerando 26 RGPD).

Así pues, si las actas policiales se facilitaran de manera anonimizada, como solicita la persona reclamante, sin que resultara posible identificar a las demás personas investigadas sin esfuerzos desproporcionados, no existiría ninguna limitación, desde la vertiente de la protección de datos, por poder otorgar el acceso solicitado.

Señalar, en este punto, que, aparte de la información relativa a las personas investigadas, en las actas también constará información sobre las personas que las han llevado a cabo, esto es de los agentes de policía.

El artículo 24.1 de la LTC dispone que:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya de prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.”

Si bien este precepto habilitaría la revelación de la identidad de las personas que intervienen en la investigación previa en atención a las funciones que tienen atribuidas en razón de su cargo, en el presente caso, tratándose de agentes de policía, su identificación debería producirse, por motivos de seguridad, a través de su número de identificación profesional.

## VI

En caso de que la información previa haya concluido con la incoación de un procedimiento sancionador contra la persona reclamante, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 48.1 del LOPSC, estas actuaciones deben incorporarse al mismo, su solicitud de acceso se regirá por lo que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPACAP), al ostentar el reclamante la condición de persona interesada (artículo 4).

La disposición adicional primera de la LTC establece que “el acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se rige por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo.”

El artículo 53.a) de la LPACAP dispone que las personas interesadas tienen derecho a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tienen esta condición.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, también establece que “los ciudadanos que tienen la condición de personas interesadas en un procedimiento administrativo en tramitación tienen derecho a acceder al expediente ya obtener copia de los documentos que forman parte del mismo. Si los documentos son en formato electrónico, los ciudadanos tienen derecho a obtener copias electrónicas.”

La legislación de procedimiento administrativo aplicable reconoce el derecho de las personas interesadas a acceder a la información que consta en el procedimiento ya obtener copias en unos términos bastante amplios. Por otra parte, las personas interesadas tienen derecho a utilizar los recursos previstos por el ordenamiento jurídico respecto de las decisiones administrativas que les afectan.

Esto no significa que este derecho de acceso sea un derecho absoluto. Hay que tener presente que si entra en conflicto con otros derechos, como podría ser en este caso el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (artículo 18.4 CE), será necesario realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

Así lo reconoce, de hecho, el artículo 82.1 de la citada LPACAP al establecer que la obtención de copias o el acceso al expediente de las personas interesadas en el trámite de audiencia deben tenerse en cuenta las excepciones previstas si procede en la legislación de transparencia.

En la misma línea, el artículo 51 de la Ley 26/2010, al regular el trámite de audiencia, establece que la posibilidad de acceder al expediente por parte de las personas interesadas no afectará a "los datos excluidos del derecho de acceso".

En el presente caso, como se ha visto, en la información solicitada por la persona reclamante (las actas policiales) podrían constar datos relativos a la afiliación sindical de otras personas investigadas, dado que las concentraciones que motivaron el actuación policial fueron convocadas por un sindicato en concreto.

El artículo 9.1 del RGPD establece:

"1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física."

También constarían, como se ha visto, datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, respecto a las cuales, no puede obviarse, el legislador español ha venido estableciendo un sistema reforzado de protección. Muestra de ello es la propia LTC (artículo 23).

Por otra parte, el RGPD exige que todo tratamiento de datos que se lleve a cabo (como la comunicación de datos o acceso) se limite a los datos mínimos necesarios para alcanzar la finalidad pretendida con este tratamiento (artículo 5.1.c) , relativo al principio de minimización de datos).

Teniendo en cuenta que la finalidad primordial del derecho reconocido en el citado artículo 53.a) de la LPACAP (y en términos similares en el artículo 26 de la Ley 26/2010) es garantizar el derecho de defensa (artículo 24 CE ) de la persona interesada en el procedimiento, con el fin de admitir el acceso de la persona reclamante a la información sensible o merecedora de especial protección de terceros que pueda constar en las actas policiales sería necesario que esta información fuera relevante para el ejercicio de su derecho de defensa. Y, en este punto, debe tenerse presente que la persona reclamante reclama expresamente que sean eliminados los eventuales datos que sobre terceros puedan constar en las actas controvertidas.

Dados los términos en los que efectúa la reclamación, en la medida en que las actas policiales se faciliten previa anonimización de los datos relativos a las demás personas investigadas, de tal modo que no puedan ser identificadas sin esfuerzos desproporcionados, no habría inconvenientes, desde la perspectiva de la protección de datos, para que esta documentación se entregara a la persona reclamante.

En relación con los datos identificativos de los agentes que firman las actas, esta anonimización no sería necesaria, dado que el conocimiento de estos datos por parte de la persona reclamante encontraría amparo tanto en el LPACAP, que reconoce a los ciudadanos el derecho a identificar las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas (artículo 53), como en la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las fuerzas y cuerpos de seguridad y su

normativa de despliegue, que establecen la obligación de los cuerpos policiales de identificarse ante los ciudadanos, la cual debería llevarse a cabo a través del número correspondiente a sus tarjetas de identificación profesional.

### **Conclusión**

La persona reclamante no tiene derecho a acceder a su información que consta en una investigación previa a la incoación de un procedimiento sancionador por infracción del LOPSC mientras esta actuación esté tramitándose.

Concluida, y dados los términos en que se efectúa la presente reclamación (previa anonimización), no habría inconvenientes, desde el punto de vista de la protección de datos, para que accediera a las actas policiales solicitadas, en la medida en que sólo conste información referida a su persona y se garantice, respecto a las demás personas investigadas, que éstas no pueden ser identificadas de forma directa o indirecta sin esfuerzos desproporcionados.

Barcelona, 9 de noviembre de 2018

Traducción Automática